



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00128 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Releva del cargo y ordena designar nuevo curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que por Secretaría, se procedió a designar como curadora ad-litem de la señora Martha Vianey Díaz Molina a la abogada Dahiana Henao Agudelo, tal y como se evidencia en el archivo “06Folios18A213” de la carpeta, el 28 de agosto de 2019.

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de los corrientes², la mencionada abogada presentó solicitud de relevo de curador en atención a que entraría a desempeñarse en un cargo en provisionalidad, al efecto allegó copia de la Resolución No. 763 de 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se le nombró en provisionalidad como Profesional Universitario 2044-1 de la Subdirección de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Al respecto, el artículo 29 del Código Disciplinario de Abogado, prevé:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

(...)”

En tales circunstancias, se considera necesario relevarla del cargo, y efectuar una nueva designación de curador ad-litem, que para el efecto se designe del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Archivo 17 del expediente electrónico

² Archivo “09SolicitudRelevoCurador” del expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad-litem, a la abogada Dahiana Henao Agudelo, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, désignese curador ad-litem del turno que corresponda de la lista de profesionales en derecho, que para el efecto remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la tercera con interés Martha Vianey Díaz Molina.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador ad-litem al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del mencionado Decreto, **deberán** enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5799c9dd661db366e373882a4ed5669dfd89b0ca59a2d827d2251c8b4a8a3cc**
Documento generado en 28/10/2021 11:57:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2019-00065-00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: María Fernanda Rojas Mantilla
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación y otros

ASUNTO: Decide excepciones previas - fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en este asunto, es necesario resolver las previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

a. De las excepciones previas

Mediante escrito de contestación de la demanda¹, el apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca, propuso las excepciones previas que denominó: "ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011"; e "ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, producto de la presunta falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derecho y el concepto de violación".

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva² y, si bien la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no plasmó expresamente un acápite de medios exceptivos, del escrito de contestación se extrae que también planteó argumentos correspondientes a la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia del concepto de violación³.

De igual manera, aun cuando el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal propuso como de mérito la excepción de "ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar"⁴, se advierte que la misma ostenta la naturaleza de previa, razón por la cual el Despacho le dará el trámite correspondiente resolviéndola en esta etapa procesal.

Es necesario señalar que, de los escritos presentados por el Fideicomiso Lagos de Torca, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente entre el 8 y el 13 de noviembre de 2019⁵, sin que la parte demandante y/o los que la coadyuvan hayan hecho pronunciamiento al respecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con el escrito aportado por el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente entre el 19 y el 21 de octubre de 2021⁶, término dentro del cual la

¹ Págs. 37 a 59, archivo "02Folios198A228", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

² Págs. 16 a 21, archivo "05Folios291A321, carpeta "05CuadernoPrincipal2".

³ Págs. 25 a 29, archivo "05Folios291A321, y archivo "06Folio304", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

⁴ Págs. 61 a 83, archivo "13SolicitudCoadyuvanciaBIMA", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

⁵ Pág. 37, archivo "05Folios291A321", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

⁶ Archivo "63TrasladoExcepciones20211015", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

demandante se opuso a la prosperidad del medio exceptivo formulado por la entidad en mención⁷.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- (i) *Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*

El apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca manifestó, en síntesis, que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el concepto de violación de las normas que considera violadas.

Según el referido abogado, la parte actora ataca los actos demandados por desconocimiento de las normas en que deberían fundarse, por falsa motivación y por desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, con una metodología que enlista las normas desconocidas, el tema al que se refieren y la infracción presentada con los actos administrativos. Sin embargo, a su juicio, tales planteamientos no son suficientes para explicar con claridad el concepto de violación por falsa motivación y por desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos enjuiciados, como quiera que no hizo referencia ni fundamentó ninguno de los casos en los que, según la jurisprudencia, se configuran tales cargos de nulidad.

Por su parte, el representante judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca señaló que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 162-4 del C.P.A.C.A., toda vez que no contiene de manera expresa y precisa la exigencia de determinar el concepto de violación.

Sobre el particular, el artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, sobre la cual, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁸ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella

⁷ Archivo “65DemandanteDescorreTrasladoExcepciones2”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

⁸ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

(salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.⁹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP¹⁰).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP¹¹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹² y 101 ordinal 1. del CGP¹³.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»¹⁴¹⁵

⁹ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

¹⁰ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

¹¹ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: "{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: "{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}" negrillas fuera de texto.

¹² "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}"

¹³ Señala la norma: "{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** . {...}" negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. "{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 15 de enero de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-03032-00. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En ese orden, se observa que la prosperidad de la mencionada excepción previa, depende del cumplimiento de los requisitos de la demanda contenidos, entre otros, en el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual prevé en el numeral 4 que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El Consejo de Estado¹⁶ ha señalado que el requisito en cuestión se satisface “solamente indicando cuáles normas, en sentir del actor, resultan quebrantadas y las razones que la sustentan, **independiente del mérito que les asista y la posibilidad de éxito que tenga en el proceso**”.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación¹⁷ ha aceptado que, en tratándose de acciones públicas, la omisión de señalar la causal de nulidad en que incurre el acto acusado no tiene la virtud de constituir un defecto en la demanda, pues la exigencia objeto de estudio se entiende satisfecha al exponerse un concepto de violación en el cual se esbocen de forma clara y concreta los fundamentos de hecho y de derecho que soportan las pretensiones, garantizando con ello el derecho de defensa del extremo pasivo y la labor instructiva del juez, quien tiene la potestad de identificar a *motu proprio* el vicio.

Revisada la demanda y su subsanación¹⁸, el Despacho encuentra que la parte accionante pretende la nulidad de los artículos 9, 21, 27, 30, 31, 36, 43, 87, 113 y 129 del Decreto Distrital 088 de 2017 y los planos anexos 1, 4, 12 y 13. Así mismo, que busca la nulidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 049 de 2018. En ese orden de ideas, la demandante debía cumplir con el referido requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el acápite “D” de la demanda, la actora enlistó las normas de orden superior que considera violadas con ocasión de los actos enjuiciados, entre ellas, sentencias del Consejo de Estado, la Constitución, las Resoluciones 475 y 621 de 2000 expedidas por el Ministerio de Ambiente, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, los Decretos Nacionales 3600 de 2007 y 1077 de 2015 y el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, entre otros.

Luego, en el acápite “V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, la demandante señaló que los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 redujeron el ancho mínimo de la Reserva Forestal Regional del Norte a 60 mts.; ordenaron sustraer área de dicha Reserva para la construcción de la malla vial; asignaron la posibilidad de urbanizar la franja de conexión ambiental AP-2 coincidente con el corredor de la Autopista Norte, que es un área protegida; modificaron el POT del Distrito que es una norma urbanística estructural; entre otras razones.

Tal argumentación fue efectuada por la parte accionante de manera clara, precisa y concreta frente a cada una de las normas que invocó como vulneradas, lo que permite que la parte demandada ejerza el derecho a la defensa y que este Despacho cuente con los elementos mínimos para dictar una decisión de fondo.

Este estrado judicial no desconoce que, bien puede ocurrir que como lo alega el Fideicomiso Lagos de Torca, el concepto de violación no sustente ninguna de las

¹⁶ Auto de 8 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00096-00. C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Págs. 9 a 62, archivo “archivo “08Folios46A76”, carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

causales por las cuales se configuran los cargos de nulidad de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos demandados, como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el requisito bajo examen se acredita únicamente indicando las normas quebrantadas y las razones de la violación, lo cual fue satisfecho por la parte demandante.

En ese orden de ideas, la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”, propuesta por los apoderados del Fideicomiso Lagos de Torca y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior no obsta para que, a la hora de fijar el litigio el Despacho determine si los argumentos de la parte actora corresponden a los cargos aludidos en la demanda o si se encuadran en otros de los previstos en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en aras de encausar de manera correcta los problemas jurídicos que deberán resolverse en el respectivo fallo.

- (ii) Ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, producto de la falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derecho y el concepto de violación

El apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca sostuvo que la parte actora ataca el concepto No. OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Ambiente, la Resolución 2513 de 2016 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y la Resolución 2074 de 2017 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente; no obstante, por una parte, el concepto no es un acto administrativo y, por otra, no plasmó ninguna pretensión frente a la legalidad de las Resoluciones, ni argumentó de manera clara sus cuestionamientos.

Por tal razón, a juicio del referido Fideicomiso, el Despacho no está habilitado para pronunciarse sobre la legalidad del concepto en mención, ni de las Resoluciones 2513 de 2016 y 2074 de 2017.

Entre los requisitos de contenido de la demanda previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se encuentran los siguientes:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
(...)” (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se desprende que debe existir una concordancia entre las pretensiones y, los hechos y el concepto de violación que se invocan como sustento de éstas.

Como se indicó anteriormente, en el presente caso se pretende la nulidad de los artículos 9, 21, 27, 30, 31, 36, 43, 87, 113 y 129 y los planos 1, 4, 12 y 13 del Decreto Distrital 088 de 2017 y de los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 049 de 2018.

Ahora, verificado el contenido del concepto de violación, el Despacho encuentra que, en efecto, además de los argumentos en contra de las normas referidas, la parte actora cuestionó directamente la legalidad de las Resoluciones Nos. 2513 de 2016 y 2074 de 2016 y el concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016, por falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior se puede evidenciar en las páginas 51 a 59 del archivo "08Folios46A76", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

Es decir, que se plantearon fundamentos de derecho que se dirigen a controvertir actos que no son objeto de las pretensiones de nulidad. Lo anterior rompe la congruencia que debe existir entre el petitum y la causa petendi, de tal suerte que tales argumentos y/o cargos que desbordan lo pretendido no pueden hacer parte de la presente litis.

Sin embargo, tal circunstancia no tiene la capacidad de desvirtuar completamente la aptitud de la demanda, sino solo respecto de los apartes que desconocen la referida congruencia.

En ese orden, se declarará probada parcialmente la *"ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, producto de la falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derecho y el concepto de violación"*, con la consecuencia atinente a que el concepto violación dirigido a controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2513 de 2016 y 2074 de 2016 y el concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016, no podrá ser tenido en cuenta a la hora de fijar el litigio en el presente proceso.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adujo que no existe causa para que el ente ministerial sea vinculado al presente proceso, dado que los actos demandados fueron proferidos por otras entidades públicas, a quienes les compete la defensa de su legalidad.

Sobre el particular, se resalta que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir, la legitimación formal en la causa por pasiva.

Así las cosas, se observa que, si bien es cierto en la demanda la parte actora no señaló como su contraparte al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, también lo es que en auto de 22 de julio de 2019¹⁹ el Despacho advirtió la

¹⁹ Archivo "07AutoVincula", carpeta "01CuadernoPrincipal1".

necesidad de vincularlo al presente proceso, teniendo en cuenta que para la adopción del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte de Bogotá, el Distrito Capital debió acoger los lineamientos ambientales previstos para esa zona de la ciudad, contemplados en las Resoluciones ministeriales 475 y 621 de 2000.

Lo anterior basta para sustentar una legitimación formal en la causa por pasiva del ente ministerial, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material en la causa por pasiva.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene méritos para prosperar.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar

La apoderada del Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal adujo que si el objetivo de la demanda es impedir el desarrollo del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2, existe una ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar.

Según afirma la referida profesional del derecho, existen disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y los Acuerdos 11 de 2011 y 021 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que están vigentes y permiten el desarrollo por urbanización y construcción en la zona, razón por la cual dichas normas también debieron ser objeto de censura.

Frente a lo anterior, la parte demandante señaló que el coadyuvante propuso la excepción cuando la oportunidad para el efecto ya se había agotado. Igualmente, indicó que el Centro Comercial BIMA al parecer invocó erradamente la ineptitud sustantiva de la demanda como una excepción de mérito, como quiera que está enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P, aunado a que le dio un alcance distinto al determinado por el Consejo de Estado.

Así las cosas, sea lo primero advertir que el estudio de tal medio exceptivo es procedente. El Consejo de Estado²⁰ en un caso de nulidad simple donde analizó la oportunidad de los medios exceptivos presentados por un coadyuvante de la parte demandada, señaló que el tercero puede ponerlos en consideración del juez en su escrito de intervención, que puede presentar hasta en la audiencia inicial.

En el presente caso, como se determinó en auto 18 de febrero de 2021²¹, el escrito de coadyuvancia -el cual contiene la excepción bajo examen-, se presentó en término, como quiera que aún no se ha dado inicio a la audiencia inicial en el presente medio de control.

En ese sentido, y en aras de que también la parte actora tuviera la posibilidad de controvertir esos nuevos argumentos del tercero impugnante, fue que el Despacho corrió el traslado de la excepción de inepta demanda que radicó el Centro Comercial BIMA, haciendo una aplicación analógica del parágrafo segundo del

²⁰ Auto de 24 de enero de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00160-00. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

²¹ Archivo "50AutoResuelveCoadyuvancias", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

artículo 175 del CPACA. Esto con el fin de garantizar la igualdad de trato a los sujetos procesales y la debida contradicción.

De otra parte, tal como se mencionó inicialmente, si bien el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal propuso el medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda como de mérito, el Despacho le dará el trámite que corresponde, esto es, el de excepción previa. Lo anterior en aplicación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Aclarado lo anterior, cabe traer a colación que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Ahora, conforme a la jurisprudencia contenciosa administrativa²², una indebida individualización de los actos a demandar tiene lugar en los siguientes supuestos:

“i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

En otras palabras, lo que también se ha denominado como proposición jurídica incompleta, se configura cuando entre el acto acusado y las pretensiones de la demanda no existe relación alguna y cuando no se demandan los actos que en su identidad y contenido constituyen la unidad frente a la cual el juez debe tomar una decisión.

En el caso concreto, se advierte que la excepción planteada por la apoderada del Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal se enfoca en la segunda causal, dado que aduce que al parecer los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018, guardan una relación de inescindibilidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y los Acuerdos 11 de 2011 y 021 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, los cuales no fueron demandados.

Sobre el particular, a juicio del Despacho no existe una relación jurídica inescindible entre los actos enjuiciados y (i) el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT); o, (ii) los Acuerdos 11 de 2011 y 021 de 2014 expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; que impida un pronunciamiento de forma independiente sobre la legalidad de los primeros.

Este estrado judicial no desconoce que pueden existir un sinnúmero de disposiciones de distintos órdenes y provenientes de diversas autoridades, como las enlistadas por el coadyuvante, en las cuales se haya regulado el tratamiento que deba darse al corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2. Esto podría llevar a suponer que, dado que se refieren a temas similares, existiría unidad de materia con los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 aquí demandados.

²² Auto de 11 de marzo de 2021. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00221-01 (2907-15). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

No obstante, es posible advertir que, en lo que atañe al caso concreto, el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT), los Acuerdos 11 de 2011 y 021 de 2014 y los actos demandados son el resultado de actuaciones administrativas diferentes, proferidas de manera autónoma, con existencia jurídica separada e independiente.

En efecto, el primero regula de manera general el ordenamiento distrital; los Acuerdos declaran la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. “Thomas Van der Hammen”, adoptan unas determinantes ambientales para su manejo y adoptan el plan de manejo ambiental de esta; y, los actos enjuiciados establecen las normas para el ámbito de aplicación del plan de ordenamiento zonal del norte “Ciudad Lagos de Torca”.

En ese sentido, cada uno de los actos referidos gozan de entidad propia y producen efectos jurídicos distintos que dependen de su especificidad o generalidad, la jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico distrital y/o regional, etc. Esa autonomía permite que puedan ser demandados de manera independiente, sin que el resultado del eventual litigio tenga la virtualidad de afectar la existencia y validez de los demás.

Cabe señalar que, de aceptar el supuesto planteado por el tercero coadyuvante, habría que enjuiciarse todas las normas, incluyendo normas con fuerza de ley, que resulten aplicables directa e indirectamente al corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de protección ambiental AP-2, lo cual resultaría inadmisibles, porque la controversia del presente proceso versa precisamente sobre la avenencia o no de los actos demandados a las normas superiores.

Adicionalmente, si la accionante propuso su inconformidad sólo respecto los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018, no es procedente, en manera alguna, incluir en sus pretensiones otras decisiones administrativas, cuando estas últimas no constituyen presupuesto necesario para declarar la validez o nulidad de los actos demandados.

En ese orden, no le asiste vocación de prosperidad a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar, propuesta por el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal.

- Otras excepciones

Finalmente, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

b. Fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

c. Otras determinaciones

Revisado el expediente, se encuentra que el abogado Héctor Rafael Ruiz Vega, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a Bogotá D.C.²³. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, requisito que fue acreditado por el profesional del derecho²⁴, razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

Por otro lado, se advierte que se aportó poder otorgado por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, al profesional del derecho Henry Alberto González Molina²⁵, para que represente los intereses de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021²⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

²³ Pág. 3, archivo “52RenunciaPoderSecretariaJuridicaDistrital”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

²⁴ Págs. 4 a 9, archivo “52RenunciaPoderSecretariaJuridicaDistrital”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

²⁵ Archivo “54PoderSecretariaJuridicaDistrital”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

²⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, producto de la falta de congruencia entre lo que se pretende, los fundamentos de derecho y el concepto de violación”, propuesta por el Fideicomiso Lagos de Torca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el concepto violación dirigido a controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2513 de 2016 y 2074 de 2016 y el concepto OAJ-8140-E2-2016-025795 de 7 de octubre de 2016, no será tenido en cuenta en la fijación del litigio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud de la demanda por ausencia del requisito formal señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”, propuesta por el Fideicomiso Lagos de Torca, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por no incluir todos los actos que se debían demandar”, propuesta por el Centro Comercial BIMA Propiedad Horizontal, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

CUARTO: FIJAR FECHA para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **1° de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las entidades accionadas, que deben allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Héctor Rafael Ruiz Vega, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Alberto González Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.496 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo “54PoderSecretariaJuridicaDistrital” de la carpeta “05CuadernoPrincipal2” del expediente híbrido electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán

enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f086cab576f63c8973531fab554a512d85a7f2411d18031d43311c6bf72a70c6

Documento generado en 28/10/2021 12:00:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00036– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Acepta desistimiento

Procede del Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 15 de marzo de 2021¹.

ANTECEDENTES

Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. PARL 000903 de 13 de abril de 2012, No. PARL 004298 de 29 de julio de 2016 y No. PARL 008145 de 28 de agosto de 2019².

Mediante auto de 20 de agosto de 2020³, se inadmitió la demanda, subsanados los defectos la misma, en auto proveído de 22 de octubre de 2020⁴, se dispuso admitir el medio de control referido.

El auto admisorio fue notificado personalmente al demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 5 de noviembre de 2020⁵.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2021⁶, presentó solicitud de terminación de proceso. De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la tercera vinculada, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público mediante proveído de 6 de mayo de 2021⁷.

La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio.

En auto de 15 de julio de 2021⁸, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara nuevo poder otorgado Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación, en el que se exprese taxativamente la facultad para desistir. Mandato allegado el 6 de septiembre de 2021⁹.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo "20DesistimientoDemanda" del expediente digital.

² Archivo "02Demanda" del expediente digital.

³ Archivo "08AutoInadmitirDemanda" del expediente digital.

⁴ Archivo "14AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.

⁵ Archivo "17NotificacionAdmisorioMedidaCautelar" del expediente digital.

⁶ Archivo "20DesistimientoDemanda" del expediente digital.

⁷ Archivo "22AutoCorreTrasladoDesistimiento" del expediente digital.

⁸ Archivo "25RequierePrevioAceptarDesistimiento" del expediente digital.

⁹ Archivo "28PoderFcultadDesistir" del expediente digital.

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de “Terminación anormal del proceso”.

En este contexto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura invocada por la parte activa, esto es los artículos 314 y 315 del CGP, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que, ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer si es

procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir provino del apoderado de la parte demandante con la facultad expresa para ello; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁰ y el 188 del CPACA¹¹, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formuladas por Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación contra la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso.

¹⁰ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹¹ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23530f2ba929328fea6a118eda9b72d77b9ebf162dfc9cf5f88d8d49bcffce4**

Documento generado en 28/10/2021 11:56:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de octubre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00172– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Ordena notificar

En auto admisorio de 8 de julio de 2021¹, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, José David Sánchez Sánchez, en atención a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado.

Por su parte, el apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P., mediante memorial presentado el 7 de octubre del presente año², indicó que se comunicó vía telefónica con el vinculado quien le informó que no contaba con dirección electrónica por lo que remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

Junto con el escrito acompañó el oficio remitido al señor José David Sánchez, en que se indicaron los canales digitales para ponerse en contacto con el Juzgado, junto con la constancia de recibido de fecha 7 de octubre de 2021, expedida por la empresa de correos interrapisimo³.

Ahora bien, pese a acreditarse por la parte demandante el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., el vinculado José David Sánchez no ha hecho uso de los mecanismo mencionados en el oficio remisario para ponerse en contacto con este Despacho y desde su fecha de entrega han transcurrido mas de 5 días hábiles.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que proceda a notificar por aviso al señor José David Sánchez en los términos del artículo 292 del CGP, para tal efecto, deberá elaborar el aviso que deberá contener su fecha y la del auto admisorio de la demanda, los datos generales del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, anexando la demanda, sus anexos y el auto admisorio de 8 de julio de 2021.

De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 292 del CGP⁴.

¹ Archivo "11AutoAdmisorio" del expediente digital.

² Archivo "14DtelInformaCitacion3ro" del expediente digital.

³ Paginas 4 y 5 archivo "14DtelInformaCitacion3ro" del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes la notificación de esta providencia, proceda notificar por aviso al señor José David Sánchez en los términos del artículo 292 del CGP, para tal efecto, deberá elaborar el **AVISO** que deberá contener su fecha y la del auto admisorio de la demanda, los datos generales del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, anexando la demanda, sus anexos y el auto admisorio de 8 de julio de 2021.

PARÁGRAFO: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cf5a2361cd98eac7be9e3a2e2e6acab142570220d5c8f5930edb19659c30d**
Documento generado en 28/10/2021 11:58:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00173-00
DEMANDANTE: VANTI GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena practicar notificación art. 292 C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó, entre otros, que la parte demandante notificara al tercero vinculado, Lewis Suescún Mesa, a través de canal digital, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Luego, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021, informó que intentó comunicación telefónica con el tercero vinculado, al móvil 3125422433 obrante en la actuación administrativa, siendo imposible obtener respuesta. En tales condiciones, procedió a remitir citatorio en virtud del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física, carrera 100 A No. 72-14 de Bogotá, D.C.³.

En ese orden, se tiene que como no fue posible obtener una dirección de correo electrónico del señor Lewis Suescún Mesa, a efectos de lograr su notificación personal por dicho medio, es procedente dar aplicación el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Ahora bien, se observa que: i) el apoderado de la parte demandante le remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Suescún Mesa, a la dirección física que obra en el expediente; iii) en el citatorio se le indicó que debía comunicarse con el Despacho en el término de 5 días, bien por vía chat a través del WhatsApp 3208419356; o, por medio de correo electrónico dirigido al buzón de mensajes correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de la jornada laboral de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes; iii) el citatorio fue entregado el 7 de octubre de 2021⁵; y, iv) desde la fecha de radicación del citatorio a la fecha de este proveído el vinculado, no ha efectuado comunicación, ni remitido correo electrónico a este Juzgado.

En tales condiciones, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.⁶, al señor Lewis Suescún Mesa a la dirección física a la cual fue

¹ Archivos 11InformeAlDespacho20210830 y 13AlDespachoMemorial20211012 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoReponeAdmite del expediente electrónico

³ Página 4 del archivo 14DteInformaCitatorio del expediente electrónico

⁴ **Artículo 200.** Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ Página 12 del archivo 14DteInformaCitatorio del expediente electrónico

⁶ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el

remitido el citatorio y que obra en el expediente, esto es, carrera 100 A No. 72-14 de Bogotá, D.C.⁷.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (05) días**, remita **AVISO** de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.⁸, al señor Lewis Suescún Mesa a la dirección física a la cual fue remitido el citatorio y que obra en el expediente, esto es, carrera 100 A No. 72-14 de Bogotá, D.C.⁹, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: De la referida actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio del 8 de julio de 2021¹⁰, respecto a realizar la notificación personal de la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c60847ef559d682476e1263cb79b263344ec5cc2e604cea735f74957874ed4**

Documento generado en 28/10/2021 11:55:49 a. m.

juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁷ Página 121 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁹ Página 121 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁰ Archivo 09AutoReponeAdmite del expediente electrónico

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00239-00
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ Y OTRAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por cuanto: i) el acto administrativo del 5 de noviembre de 2019 no es un acto susceptible de control jurisdiccional; y, ii) el medio de control se encuentra caducado respecto a las resoluciones 00720 del 4 de junio de 2015 y 1446 de 7 de septiembre de 2015¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 24 de agosto siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 19 de agosto, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 19 de agosto de 2021, se rechazó la demanda por cuanto: i) el acto administrativo del 5 de noviembre de 2019 no es un acto susceptible de control jurisdiccional; y, ii) el medio de control se encuentra caducado respecto a las resoluciones 00720 del 4 de junio de 2015 y 1446 de 7 de septiembre de 2015³.

Respecto al acto administrativo del 5 de noviembre de 2019, por el cual se decidió no conceder las nulidades procesales invocadas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. SDA-08-2011-0969, se advirtió que la autoridad solamente se limitó a resolver sobre la nulidades planteadas, y el mismo no que crea, modifica o extingue una situación jurídica de la parte investigada. Por lo tanto, se concluyó que al no tratarse de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., aquel no es susceptible de control jurisdiccional.

¹ Archivo "10AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

² Archivo 12RecursoReposicionApelacionAuto del expediente electrónico

³ Archivo "10AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

Del mismo modo, se encontró que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las Resoluciones 720 de 4 de junio de 2015 y 1446 del 7 de septiembre de 2015, está caducado. Esto, en consideración a que la resolución que definió la actuación administrativa fue notificada el 3 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada solo hasta el 5 de octubre de 2020, 4 años después.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, este Despacho olvidó que los hechos que se desarrollan en un procedimiento administrativo sancionatorio, y ante la ocurrencia de serias falencias procesales que vulneran el debido proceso, existe la posibilidad de solicitar la corrección de los actos procesales irregulares, por medio de solicitud de nulidad procesal.

Precisó que, dentro del proceso administrativo sancionatorio, el infractor ambiental tiene la facultad procesal y posibilidad jurídica de ejercer acciones procesales para pretender que sean subsanadas las irregularidades presentadas en dicho procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por medio de los mecanismos procesales como lo es la solicitud de nulidad. Para sustentar esta afirmación, destacó que dentro de la acción de tutela 11001333704220190033800 el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el 13 de diciembre de 2019, se amparó el derecho fundamental al debido proceso, indicando que en los procesos sancionatorios administrativos es factible no solo interponer recursos de ley, sino además instaurar nulidades en aras de la defensa de dicho derecho.

Concluyó que, no es acertada la decisión de este Juzgado, en el sentido de considerar que el pronunciamiento que resolvió la solicitud de nulidad dentro del proceso sancionatorio ambiental, no es un acto administrativo definitivo, toda vez que, es una actuación totalmente válida y surte efectos jurídicos entre las partes; además, porque el acto demandado decide directamente el fondo de las nulidades procesales planteadas, y por tanto, cierra el debate jurídico del asunto y hace imposible continuar la actuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo expuesto, solicitó se: i) tenga en cuenta que el acto administrativo tiene pleno control jurisdiccional; ii) revoque el auto atacado; y, iii) admita la demanda.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁴, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos

⁴ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de agosto de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de agosto siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 20 de agosto de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el acto administrativo del 5 de noviembre de 2019, si es susceptible de control jurisdiccional, en el entendido que, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es admisible solicitar nulidades procesales, para corregir defectos en dicho procedimiento, por cuanto existe una vulneración al debido proceso. Así mismo, destacó que con el referido auto se decidió directamente el fondo de las nulidades procesales planteadas, se cerró el debate jurídico del asunto, lo cual imposibilita continuar la actuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

Al respecto, el artículo 43 del C.P.A.C.A., establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan.

A su vez, el Consejo de Estado⁵ clasificó los actos administrativos, en los de trámite o preparatorios, definitivos o principales y los de ejecución, e indicó que solamente serán susceptibles de control judicial aquellos que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, así:

*“Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento*

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁵ Cp. Sandra Lisset Ibarra. Auto 13 de agosto de 2018. Exp. 68001-23-33-000-2017-01260-01

Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

(...)

Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial”

En igual sentido, la misma corporación en decisión del 21 de junio de 2018, expuso:

“Los actos definitivos son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, en tanto resuelven el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya que crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular; a diferencia de los de trámite y preparatorios, que como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración u organizan los elementos de juicio que se requieren para que esta pueda adoptar, a través del acto principal la decisión de fondo sobre el asunto. Aunque excepcionalmente un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando decida sobre la cuestión de fondo, de suerte que se haga imposible la continuación de la actuación.

Al respecto esta corporación⁶ manifestó que:

« [...] únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación [...]»

Luego entonces, las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Igualmente, esa corporación en providencia del 23 de octubre de 2020⁷, reiteró:

Para resolver, se precisa que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos aquellos que de forma directa o indirecta

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00264-01. Radicación Interna No. 20247.

⁷ Mp. César Palomino Cortés, Exp. 25000-23-42-000-2017-02435-01

deciden de fondo un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación. **Por su parte, los de trámite "(...) comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización"**⁸; sobre estos últimos, la Corte Constitucional indicó que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) "⁹.

Esta Subsección¹⁰ retoma lo manifestado por la Sección Quinta de esta Corporación en sentencia de 22 de octubre de 2009¹¹, así:

"(...) la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. **La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo (...)**" (Destaca la Sala).

Ciertamente, esta Corporación ha precisado que el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser estudiado en sede judicial es aquella "(...) manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. (...) "¹².

Ahora bien, en cuanto a las nulidades procesales la doctrina ha señalado:

"Las nulidades procesales o adjetivas reguladas en el Título XI, Capítulo II, artículo 140 ss del c. de p. c. no pueden confundirse con las de carácter sustantivo tratadas, unas por el código civil en el título XX del libro IV, y otras, por el administrativo en sus artículos 137 y ss, por cuanto aquellas (las procesales) se refieren única y exclusivamente a las irregularidades cometidas durante el trámite del proceso judicial y éstas (las sustanciales o sustantivas), a la falta de algunos de los requisitos que la ley ha prescrito para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B. Radicado 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) de Siete (7) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de unificación 617 de 2013, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Radicado 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18) de Siete (7) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Radicado 11001-03-28-000-2008- 00027-00, C.P. Filemón Jiménez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 19 de octubre de 2017, radicado 1650-2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

las partes; y por el lado administrativo, a la expedición del acto de la administración, bien por fuera de la competencia, en forma irregular, con desviación de poder, falsa motivación o con desconocimiento de la regla de derecho de fondo o del derecho de audiencia y defensa.”¹³ (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, se tiene que el acto administrativo del 5 de noviembre de 2019¹⁴, del cual se pretende su declaratoria de ilegalidad, corresponde a una decisión con la cual se resolvió una **nulidad procesal** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. SDA-08-2011-969.

De tal manera, que dicha actuación al resolver la nulidad procesal planteada por la parte demandante, presuntamente por irregularidades presentadas en dicho procedimiento administrativo NO definen, crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica de aquella; pues allí no se adoptaron decisiones sancionatorias en su contra, a diferencia de lo que se hizo con las Resoluciones Nos. 720 del 4 de junio de 2015 y 1446 del 7 de septiembre de 2015. Por lo tanto, no es susceptible de control jurisdiccional.

Igualmente, es importante recordar que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las Resoluciones Nos. 720 del 4 de junio de 2015 y 1446 del 7 de septiembre de 2015 (objeto de la decisión de la nulidad procesal referida), la parte actora contaba con el término de 4 meses¹⁵ para demandarlas ante esta jurisdicción, situación que se dio luego de pasados 4 años, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 19 de agosto de 2021, fue adoptada en legal forma y de acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano de la justicia contenciosa administrativa. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

¹³ Derecho Procesal Administrativo. Carlos Betancur Jaramillo. Octava Edición 2013. Pág. 59.

¹⁴ Página 38-40 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁵ **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹⁶ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **NO REPONER** el auto del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 19 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

(...)

¹⁷ El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2020-00239-00
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA OCHOA GONZÁLEZ Y OTRAS
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Código de verificación:

ba2df306f61e62d680848b9c6dad1ee26616dc82d5ca6f6ddeebea5ccc49bf73
a

Documento generado en 28/10/2021 11:55:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00246– 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandado: Global Business Sion SA

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante comunicación de 31 de agosto de 2021¹, el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda, dado que, en virtud de estudios de costo beneficio se decidió continuar el procedimiento de cobro coactivo de las sumas a favor de la entidad.

En ese orden de ideas y en aras de dar trámite a la mencionada solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que aclare si el oficio de 31 de agosto de 2021, gira en torno a una solicitud de desistimiento de las pretensiones y si esta es condicionada a la no condena en costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura procesal del desistimiento de pretensiones se encuentra regulada por el Código General del Proceso, como una de las formas de terminación anormal del proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento establecen las condiciones en que se podrá desistir de las pretensiones, dentro de las que se encuentra que no se haya proferido sentencia en el asunto y que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes. A su vez, el artículo 315 dispone que el desistimiento de pretensiones debe ser presentado por quien cuente con capacidad para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 316 del C.G.P. establece, que en el auto que acepte el desistimiento de alguna actuación procesal se dispondrá sobre la condena en costas a quien desiste y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de

¹ Archivo "28RetiroDemanda" del expediente digital.

las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ACLARE**, si el oficio de 31 de agosto de 2021 (i) tiene como finalidad desistir de las pretensiones de la demanda; y, (ii) si el mismo está condicionado a la no condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d4fca82d203a82df071a374b51be938b73029be1533936e6ae4b768d904ce**
Documento generado en 28/10/2021 11:56:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00271 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nacional de Seguros S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, la dirección de notificaciones, el poder y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Frente al referido auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Así, por medio de auto del 5 de agosto de 2021, se resolvió: i) no revocar la providencia recurrida; y ii) rechazar por improcedente el recurso de apelación³.

El 28 de mayo y 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escritos subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante aportó poder conferido a la firma Scientia Consultores S.A.S., identificada con Nit. 900.648.954-8, quien a su vez designó como apoderado

¹ Archivo 04AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06RecursoReposicionApelacionSubsanacion del expediente electrónico

³ Archivo 12AutoNiegaReposicionRechazaApelacion del expediente electrónico

⁴ Página 36 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

al abogado Daniel Santiago Calderón Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.102.127 y portador de la tarjeta profesional No. 305.281⁵, por lo que el Despacho le reconocerá personería, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial y anexos obrantes en el archivo “14SubsanacionDemanda” y página 63 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 322362020000003 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de julio de 2020, conforme obra en la página 329 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital. Luego el término de caducidad fenecía el 9 de noviembre de 2020.

Así, la demanda se radicó el 30 de octubre de 2020⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 12 de mayo de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁷.

Es de advertir que, si bien la solicitud de conciliación no se efectuó previo a la presentación de la demanda, se observa que, la parte demandante elevó la petición ante dicha procuraduría el 12 de marzo de 2021⁸ (dentro del término de subsanación). Por tanto, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia⁹ se tendrá por acreditado dicho requisito.

⁵ Páginas 4 a 30 del archivo 14SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁶ Página 1 archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Página 6 del archivo 10ActaNoConciliacionDemandante del expediente electrónico

⁸ Página 3 del archivo 10ActaNoConciliacionDemandante del expediente electrónico

⁹ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 322412019000100 del 20 de marzo de 2019, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de las Resolución 322362020000003 del 16 de junio de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$66.622.000¹⁰, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 322412019000100 del 20 de marzo de 2019 y 322362020000003 del 16 de junio de 2020, por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción de multa por valor de \$66.622.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa

¹⁰ Página 36 del archivo 02DemandaYAnexosdel expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A.

de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la firma Scientia Consultores S.A.S., identificada con Nit. 900.648.954-8, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en el archivo "14SubsanacionDemanda" y página 63 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico. Quien para el presente caso designó como apoderado al abogado Camilo Iván Rincón León, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.744 y portador de la tarjeta profesional No. 102.940, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.¹²

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5a37caf37182a5d53e7d71108b43591f5103e9cdb49a4e6a2717cdaae4a64**
Documento generado en 28/10/2021 11:58:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 28 de octubre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00336 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pronuclear S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 12 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos, el envío previo de la demanda y el poder para actuar. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado electrónico No. 30 de 13 de agosto de 2021², por lo que la oportunidad para para presentar el escrito de subsanación de la demanda fenecía el 30 de agosto de 2021, no obstante, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.³ se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Pronuclear S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda"

² Archivo "10MensajeDatosEstado20210813"

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Código de verificación: **46cffe0a491ec86591cd85dda10550e54fe572df623b5426ba304866e3834e**
Documento generado en 28/10/2021 11:57:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00344 – 00
Demandante: William Valencia Carvajal
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la remisión de la demanda a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público¹.

De esa manera, la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 31 de agosto de 2021²

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor William Valencia Carvajal, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*"1. Se dé la Nulidad del **AUTO No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019** por el cual da inicio a una actuación administrativa dentro del proceso del concurso de méritos objeto de la convocatoria y donde la comisión de personal del Sena en uso de la facultada solicita la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación WILLIAM VALENCIA CARVAJAL CONC.C. 12.190.447." y en su art primero – iniciar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC N° 59849 DE LA CONVOCATORIA 436 DEL 2017, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*2. Se dé la nulidad de la **RESOLUCION N.º 20192120124705 de 24 Dic de 2019**, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – y en su ARTICULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.20182120186395 del 24 de diciembre de 2018 y del*

¹ Archivo 09AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

3. Se de Nulidad a la **RESOLUCIÓN No. 20202120067095 DE 12-06-2020** “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014194 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA” y en su ARTÍCULO PRIMERO.-No Reponer y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No.20192120124705 del 24 de diciembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120186395 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo No. 59849, denominado Instructor, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA al señor WILLIAM VALENCIA CARVAJAL.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

4. **Se de firmeza a la RESOLUCION No. 20182120186395 del 24 de diciembre del 2018,** “ Por la cual se conforma la lista de legibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 59849, denominado INSTRUCTOR, código 3010 grado 1,-del sistema general de carrera del servicio nacional de aprendizaje-SENA – OFERTADO A TRAVES DE LA Convocatoria N 436-217-SENA donde el resuelve ARTÍCULO PRIMERO – Conformar La Lista De Legibles Para Proveer (1) Vacante Del Empleo De Carrera Denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, Del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA-ofertado a través de la convocatoria 436 de2017-SENA bajo el código OPEC 59849 ASI:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	12190447	WILLIAM	VALENCIA CARVAJAL	83.82 ✓
2	CC	1094242118	JAIRO HUMBERTO	RESTREPO PALACIO	78.30 ✓
3	CC	79604609	BLADIMIR	LOPEZ CARRASCO	78.04

donde mi poderdante aparece como primer elegible y del proceso de selección de convocatoria N°. 436 de 2017 Sena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

5. Se nombre y se posesiones a mi poderdante al cargo por el cual se Presentó y Ocupo El Primer Lugar.

6. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

7. Que se condene a las entidades demandadas al pago de las pretensiones Ultra y /Extra petita que se encuentren probadas en el proceso. “⁵(sic)

Mediante providencia del 8 de abril de 2021, se ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que allegara constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 6709 del 12 de junio de 2020, con la cual se finalizó la actuación administrativa del señor William Valencia Carvajal⁶. Por su

⁵ Páginas 1 al 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁶ Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

parte, la referida entidad atendió dicho requerimiento el 30 de abril de 2021⁷.

Por auto del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la remisión de la demanda a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público⁸.

De esa manera, la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 31 de agosto de 2021⁹

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

⁷ Archivo 07RespuestaCNSC del expediente electrónico

⁸ Archivo 09AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

⁹ Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el**

conocimiento de “2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo”. En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos.** (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.**”¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.**”¹¹ (Negrilla fuera de texto).

“(...). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es

¹⁰ Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

¹¹ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).¹²(Negrilla fuera de texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor William Valencia Carvajal, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó de la lista de elegibles, para ocupar la vacante de Instructor, código 3010 grado1, dentro del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

¹² Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, así:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia por el factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas fuera de texto original).”*

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó de la lista de elegibles al demandante, dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83d3ba1a858df20a9e9495aa7f655b298ae7754c05ca1676b186d7f1f6e2c7**
Documento generado en 28/10/2021 11:58:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00113-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MAURICIO ZAMARA SANTACRUZ
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de agosto 2021, se dispuso entre otros: i) declarar probada la excepción de inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial; y, ii) declarar la terminación del proceso². Providencia que fue notificada por estado el 27 de agosto de 2021³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 1º de septiembre 2021⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243⁵ y 244⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20210913 del expediente electrónico

² Archivo 07AutoAvocaResuelveExcepcion del expediente electrónico

³ Archivo 08MensajeDatosEstado20210827 del expediente electrónico y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 09RecursoApelacionAutoDemandante del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d0d338b9e62a3f78243d0805fa69e18823048d56efc5b8340c06b231e97dc**
Documento generado en 28/10/2021 12:01:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 21 de octubre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00116– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Secretariado Diocesano de Pastoral Social
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante comunicación de 12 de octubre de 2021¹, el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda, dado que, el parágrafo 11 del artículo 47 de la Ley 2155, facultó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para conciliar procesos que se encuentren todavía en vía administrativa.

En ese orden de ideas y en aras de dar trámite a la mencionada solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que aclare si el oficio de 12 de octubre de 2021, gira en torno a una solicitud de desistimiento de las pretensiones y si esta es condicionada a la no condena en costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura procesal del desistimiento de pretensiones se encuentra regulada por el Código General del Proceso, como una de las formas de terminación anormal del proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento establecen las condiciones en que se podrá desistir de las pretensiones, dentro de las que se encuentra que no se haya proferido sentencia en el asunto y que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes. A su vez, el artículo 315 dispone que el desistimiento de pretensiones debe ser presentado por quien cuente con capacidad para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 316 del C.G.P. establece, que en el auto que acepte el desistimiento de alguna actuación procesal se dispondrá sobre la condena en costas a quien desiste y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante

¹ Archivo "08SolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Ahora, en el evento en que se trate del desistimiento de las pretensiones de la demanda, esta instancia advierte que de las facultades conferidas al abogado Luis Henry Garzón Barrera en el poder visible a folio 14 del archivo "02DemandaYAnexos", no se encuentra la de desistir.

Al respecto, se tiene que el artículo 315 del C.G.P., por remisión expresa del 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*

Así las cosas, se considera necesario, requerir a la demandante, para que manifieste directamente si desiste de las pretensiones de la demanda. En su defecto, el abogado Luis Henry Garzón Barrera, deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente la facultad para desistir, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020².

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ACLARE**, si el oficio de 12 de octubre de 2021 (i) tiene como finalidad desistir de las pretensiones de la demanda; y, (ii) si el mismo está condicionado a la no condena en costas.

SEGUNDO: En el evento en que se trate del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la parte demandante **DEBERÁ MANIFESTAR** expresamente el desistimiento de las pretensiones. En su defecto, el abogado Luis Henry Garzón Barrera, deberá aportar nuevo poder en el

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

que se indique expresamente la facultad para desistir, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc260cd8b15796e9580918a67c0d79a7ebf460be94133dd9afadae8185206d9**
Documento generado en 28/10/2021 11:56:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00118 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los efectos los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito radicado el 6 de octubre de 2021¹, el apoderado de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PARL 007193 de 23 de julio de 2019 y 008285 de 3 de julio de 2020, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le impuso una multa equivalente a 150 SMLMV.

Indicó que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede cuando este contraría de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que los actos acusados vulneraron los artículos 29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política; 3 del Decreto-Ley 1281 de 2002; 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013, 73 de la Ley 1753 de 2015, artículo 3, 34, 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

Agregó que el día 13 de mayo de 2021, mediante radicado 202111300700881 le fue iniciado el cobro persuasivo de la obligación contenida en la Resolución No. PARL 007193 de 23 de julio de 2019.

2. Oposición de la entidad demandada

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que la demandante no realizó una confrontación de los actos administrativos demandados y normas de orden jerárquico superior, que ponga de presente una manifiesta contradicción entre estos, así como tampoco se sustentó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Archivo "02SolicitudMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "04SNSDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Manifestó que la solicitud de suspensión provisional solamente se sustenta en evaluaciones improbadas ya que no guardan pertinencia ante un juicio de suspensión provisional, siendo entonces improcedente la solicitud.

Indicó que no se demostró la existencia de un daño antijurídico cierto, atribuido a los actos administrativos demandados. Como debe ocurrir en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 231 del CPACA.

Señaló que no existió violación al debido proceso de la demandante, dado que, la Supersalud expidió los actos administrativos acusados con fundamento en el trámite de los procesos sancionatorios y con fundamento en las auditorías practicadas a la IPS Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social.

Solicitó que al no encontrarse configurados los elementos para el decreto de la medida cautelar, la misma se despache desfavorablemente.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que vulneraron los artículos 29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política; 3 del Decreto-Ley 1281 de 2002; 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013, 73 de la Ley 1753 de 2015, artículo 3, 34, 42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante no indicó con precisión cuáles serían los perjuicios que se causarían de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados, del contenido de la

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

demanda es posible establecer que se éstos se derivan del pago de la multa impuesta, dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Al expediente se aportó el oficio 202111300700881 de 13 de mayo de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud realizó el cobro persuasivo de la obligación impuesta en la Resolución No. PARL 007193 de 23 de julio de 2019 a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social⁵.

Sobre el particular, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

⁵ Pagina 5 del archivo “02SolicitudMedidaCautelar”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Quando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PARL 007193 de 23 de julio de 2019 y 008285 de 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Astrid Escobar Cotrino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 y portadora de la tarjeta profesional No. 297.531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y condiciones al poder general aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcd295f0a67a42f975e2503ca75c92631576195fbf15810940eee3f79fe2d99

Documento generado en 28/10/2021 12:01:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Paginas 11 a 24 del archivo "04SNSDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00202-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Sánchez Poveda
Demandado: Vanti S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegara constancia de notificación de la Resolución No. 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020².

Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escrito del 28 de junio de 2021, allegó la documentación requerida³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En cuanto al presupuesto procesal, de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha definido:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) **la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”⁴*

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210913 del expediente electrónico

² Archivo 04PrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaSSPD de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Cp. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp. 05001-23-31-000-1995-00575-01

En el presente caso no está demostrada la legitimación en la causa por activa de Jhon Jairo Sánchez Poveda, nótese que quien realizó la reclamación administrativa (cobro de concepto de recuperación de consumo) es el señor Pedro Padilla Ortiz, y fue a este a quien se le resolvió desfavorablemente su reclamación y se le decidió los recursos de reposición y apelación, mediante los actos administrativos acusados.

En consecuencia, la parte demandante deberá explicar claramente sobre que supuestos facticos y jurídicos se sustenta la presentación de la demanda.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso °1 del artículo 163 de la misma normativa, establece ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Según se observa en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, la parte demandante, pidió como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo No. 20208140376885 del 22 de diciembre de 2020, con el cual se confirmó el acto administrativo empresarial No. CF-192290457-8619158-2019 del 23 de octubre de 2019, y, la nulidad de ésta la solicitó a título de restablecimiento del derecho. Del mismo modo, solicitó la revocatoria de “los demás” actos proferidos por el prestador de servicio de Gas Natural S.A., por la recuperación de consumos de la cuenta contrato No. 8619158.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que el demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad tanto del que se tomó la decisión administrativa como los que resolvieron los recursos; y, determinar claramente la pretensión relativa al restablecimiento del derecho.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se

identifican con los numerales 5, 7 y 9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público.

b) Del poder

Sobre el particular, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por el demandante (página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"), se advierte que, conforme a la norma en cita: i) el apoderado registró un correo electrónico diferente (mariog.franco@gmail.com) al reportado en el SIRNA, esto es, mfrancoo@yahoo.com; y, ii) no se acreditó el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que reporta el certificado de registro mercantil del demandante sanchezasaderos@hotmail.com⁷.

En ese orden, como quiera que no es posible determinar si el mandante judicial otorgó dicho poder y el correo electrónico del apoderado difiere del reportado en el Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá corregir los yerros anotados.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por John Jairo Sánchez Poveda contra Vanti S.A.S. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

⁷ Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico – Página 86

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. ⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972a3c56d2ddce9bc8cb6f4ef59c158284b61d2f97a1eb747da6513b41c5127**
Documento generado en 28/10/2021 11:59:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00210 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natalia María Meneses Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 26 de agosto de 2021 ¹, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió al Ministerio de Educación Nacional con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 022138 del 25 de noviembre de 2020.

En escrito allegado el 9 de septiembre de los corrientes², el Ministerio de Educación Nacional, allegó la constancia de notificación del acto demandado.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, esta instancia advierte que la misma presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión.

• DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, no se realizó una confrontación de las normas indicadas como violadas y las disposiciones de los actos administrativos demandados, ni se imputan causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

• DE LOS ANEXOS

- Del envío previo de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

¹ Archivo “04AutoPrevioAdmision”

² Archivo “06DocumentacioDIAN”

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

" (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

El apoderado de la parte demandante aportó a folio 55 de la demanda, constancia de envío de mensaje de datos remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación en que le informaba de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que anunció, contentiva de 57 folios. No obstante, del cuerpo del mensaje, se advierte que no se envió archivo adjunto alguno, motivo por el cual no puede tenerse por cumplido el requisito previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

³ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1° de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el apoderado de la señora Natalia María Meneses Carvajal no allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Natalia María Meneses Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b1c867826569d0d3feab09c06aa97d08602efb6a3525c5b8027e3f440e8b9**
Documento generado en 28/10/2021 12:00:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00290 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando Velázquez Santiesteban
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

PRIMERA: Por los hechos aquí mencionados solicito se declare la nulidad de la resolución sanción No sanción No 004216 de fecha 18 de Junio de 2021, por medio de la cual se sancionó con suspensión de un año (1) la facultad de certificar aportar pruebas a la Administración Tributaria al Señor HERNANDO VELASQUEZ SANTIESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.446.196 y Portador de La tarjeta profesional No T.P. 75079T.

SEGUNDA: A manera de restablecimiento del derecho solicito se ordene a la DIAN, volver a emitir la resolución la cual decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción suspensión de facultad a contador y/o revisor fiscal No 322412021900010, de fecha 23 de Marzo de 2021, en donde se analice de fondo la existencia de la revocaría directa en contra de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION No 322412020900014, interpuesta el pasado 06 de octubre de 2020.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte no solicitó la nulidad de la Resolución No. 322412021900010 de 23 de marzo de 2021, únicamente de la Resolución No. 004216 de 18 de junio de 2021 por la cual se resolvió

el recuso de apelación contra la primera, requisito indispensable a las luces del artículo 163 del CPACA, dado que, se trata del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al ahora demandante y respecto de la cual en la pretensión segunda se solicita el restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos son los demandados, de conformidad con lo indicado anteriormente.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de

- Resolución No. 322412021900010 de 23 de marzo de 2021
- Constancia de notificación de la Resolución No. 322412021900010 de 23 de marzo de 2021
- Constancia de notificación de la Resolución No. 004216 de 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, deberán aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos señalados en el inciso anterior, o en su defecto, expresar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha negado la copia de los mismos, el cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo², se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- De la estimación de la cuantía

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 30 de agosto de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”*

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la parte demandante no hizo alusión alguna a la cuantía del asunto.

En ese orden, deberá realizarse una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con las pretensiones de la demanda, o indicar si la misma carece de esta, a efectos de determinar la competencia del caso.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Refiere la parte actora que, en el presente asunto, no se adelantó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General por tratarse de un asunto de carácter tributario exento de este requisito, en los términos del parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, esta instancia advierte que si bien la sanción impuesta al demandante se generó por declaración de impuesto sobre la renta presentada como revisor fiscal de la sociedad OSC TELECOMS & SECURITY, lo discutido en el presente asunto se circunscribe únicamente a la sanción de suspensión de facultas de contador y/o revisor fiscal, por lo que en estricto sentido no es un conflicto de carácter tributario.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

³ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Hernando Velázquez Santiesteban contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222d3e4d9ad2657fdb6edfb9a19ad13803c6dcffca47b3c8ed783daa631294**
Documento generado en 28/10/2021 11:57:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00293-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Ximena Peña Restrepo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

• DEL MEDIO DE CONTROL

Manifiesta la parte demandante que ejerce la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A., sin embargo, plantea la siguiente pretensión en la demanda.

“Declarar la nulidad de la Resolución sanción No. 601-235-02229 por cuanto la misma está basada en una acción ilegal de violación de mi derecho de petición al no entregarme la información que necesitaba para defenderme adecuadamente, lo que viola de contera mi derecho fundamental al debido proceso.”

Entonces, pese a que se invoca el medio de control de nulidad simple, se busca es el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza de la demandante, como quiera que el acto administrativo, según se infiere de la demanda, impuso una multa con ocasión de la supuesta infracción al régimen cambiario.

De manera que, el acto administrativo señalado en la demanda no puede ser controvertido a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante manifieste claramente el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos, recordando en todo caso, que la escogencia del mismo no puede ser caprichosa y deberá obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

• DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Revisado los acápites de “3. PETICIÓN” y “7. PETICIÓN” de la demanda, se

encuentra que la demandante solicita la nulidad de la resolución No. 601-235-02229¹, sin que el mismo haya sido identificado e individualizado plenamente.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que el demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad tanto del que se tomó la decisión administrativa como los que resuelven los recursos.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los ordinales quinto a noveno, décimo cuarto a vigésimo tercero.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado *“5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, no se construye de manera clara el concepto de la violación, ni se imputan causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,*

¹ Páginas 4 y 11 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)"

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 2229 del 28 de julio de 2020 y el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa con su correspondiente constancia de comunicación, notificación y/o publicación.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificó plenamente el acto acusado⁴.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la adecuación del medio de control, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁶ y 37⁷ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁸ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en

⁴ Página 1 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

b) De los recursos en sede administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios en contra del acto administrativo demandado. Para el presente caso, el recurso obligatorio es el de reconsideración en virtud de lo normado en el artículo 31¹⁰ del Decreto 2245 de 2011¹¹

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Sandra Ximena Peña Restrepo contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹⁰ **Artículo 31. Resolución de terminación. Habrá lugar a declarar la terminación de la investigación administrativa cambiaria** o de la actuación correspondiente mediante resolución motivada o mediante auto de archivo, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando no exista mérito para formular cargos o imponer sanción.

2. Cuando haya operado la prescripción de la acción sancionatoria.

3. Cuando se pague la sanción reducida con el cumplimiento de los términos, requisitos y condiciones establecidos por el artículo 23 del presente decreto.

4. Cuando se haya cancelado el monto total de la multa impuesta.

5. **Cuando el interesado haya cancelado el monto de la multa impuesta respecto de la cual haya presentado el recurso de reconsideración, siempre y cuando este no haya sido resuelto mediante resolución debidamente notificada.**

6. Cuando sobrevenga la muerte de la persona natural, la protocolización de las actas finales de la liquidación de la persona jurídica o la terminación de actividades de las demás entidades investigadas asimiladas a una persona jurídica, en cualquier etapa anterior a la notificación del acto de formulación de cargos.

Parágrafo 1º. La causal de terminación deberá demostrarse y será declarada por el funcionario competente, según sea el caso. En todos los casos la terminación de la actuación podrá declararse de oficio o a petición del interesado.

Parágrafo 2º. Si con posterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria se cancela el total de la sanción de multa impuesta, se ordenará el archivo de la actuación mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, pero si en este caso se ha interpuesto y está pendiente de decisión el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, deberá manifestarse que se desiste del recurso, y así se hará constar en la resolución de terminación que deberá expedirse.

En los casos en que no acredite el pago del valor total de la sanción, no se aceptará el desistimiento del recurso (Negrilla fuera de Texto)

¹¹ Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b7290c57a44ff7904a452ea65c79814dd55c58a61a3a13c083f2788c0a37f**

Documento generado en 28/10/2021 12:01:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 28 de octubre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00298 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Fidela Ramírez Galindo
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

La señora Ana Fidela Ramírez Galindo interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 866 de 14 de julio de 2020, por medio del cual la Sociedad de Activos Especiales SAS modificó el valor a reconocer a la demandante por concepto de saldo de productividad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-3724.

Revisado el expediente, se advierte que si bien en el acápite de hechos se indicó que mediante correspondencia de salida de 3 de agosto de 2021 se comunicó la Resolución No 866 de 14 de julio de 2020, este Despacho no tiene certeza de la fecha cierta en que esta se produjo. Por lo tanto, se ordenará oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAS para que allegue la constancia correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, a la Sociedad de Activos Especiales SAS, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No 866 de 14 de julio de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e55e7c4de47d855e5a8cb7371c9a1785ec56c51701ca4c8c1af794a8e08b4**

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00298 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Fidela Ramírez Galindo
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Documento generado en 28/10/2021 11:59:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>